

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 1873

Ref. Expediente N° 15-289840

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 72478 del 26 de octubre de 2016, esta Superintendencia declaró abandonada la solicitud de patente de invención titulada “COMBINACIÓN DE PIRIDOXINA, ÁCIDO FÓLICO E IONES DE MAGNESIO PARA EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de noviembre de 2016, con el número NC2016/0003969, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 20067 del 24 de abril de 2017, confirmándose la declaratoria de abandono de la solicitud a que hace referencia el considerando anterior.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 24 de julio de 2018 con el N° NC2018/0007661, el solicitante Ramiro Moisés Vergara Campillo, presenta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 72478 del 26 de octubre de 2016, pese a que ya había hecho uso del recurso de reposición consagrado en el procedimiento administrativo.

Sustenta su solicitud de revocatoria directa básicamente señalando que: *“Dada la complejidad e inversión que en términos de tiempo y recursos representa una solicitud de patente mediante el mecanismo PCT, expongo ante ustedes una situación donde la declaración de abandono se traduce para mí en un perjuicio profundo y más allá de lo justificado, por lo tanto es por medio de la presente solicitud que pretendo evitar tales perjuicios allegando la solicitud de examen de patentabilidad y la cancelación de las tasas nacionales correspondientes a tal trámite...”*

Agrega que: *“Si bien la Superintendencia de Industria y Comercio, en aplicación de la normatividad andina sobre los trámites de patentes actuó con la debida diligencia, es intención del solicitante por medio del presente escrito que dicha decisión sea revocada tomando en cuenta:*

- 1. Las condiciones particulares del solicitante, son estas un inventor que por iniciativa y financiación propia tanto para la ejecución de sus proyectos de investigación, desarrollos tecnológicos, como para las solicitudes de derechos de patente, ha buscado el avance científico y humano buscando como mínima retribución el reconocimiento de un derecho, que es el (sic)*

Ref. Expediente N° 15-289840

últimas el principio sobre el cual se fundamenta el sistema de propiedad intelectual.

2. *Sanear en definitiva las inconsistencias presentadas en el expediente y en el aplicativo virtual de propiedad industrial con respecto a mi nombre y número de cédula con fines a conducir en debida forma la actuación administrativa, dar continuidad al proceso de solicitud de patente y reafirmar la confianza legítima que como ciudadano siempre he depositado en la administración pública y en el sistema nacional de propiedad intelectual.*
3. *Posibilitar el acceso a un medicamento que busca desde lo económico, lo social y lo científico un beneficio a la salud de la población colombiana que desde una perspectiva amplia, también constituyen en fines del sistema internacional de patentes.”*

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta en los siguientes términos.

4.1. De la norma aplicable.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales que permiten revocar directamente actos administrativos, al señalar:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las misma autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”*

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, la revocatoria directa constituye un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros.

Ha señalado la alta corporación en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, lo siguiente:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”



Ref. Expediente N° 15-289840

Sobre este punto es importante aclarar que, la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que expiden las autoridades administrativas.

Lo expuesto tiene una explicación lógica, pues se considera que una vez que el acto administrativo queda en firme conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 87 del mencionado código, como ha ocurrido en el presente trámite administrativo, lo normal es que el interesado, si lo considera desfavorable a sus intereses, acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar el acto.

4.2 El caso bajo estudio

En el caso que nos ocupa es claro que habiéndose declarado el abandono de la solicitud mediante Resolución N° 72478 del 26 de octubre de 2016, el solicitante ejerció su derecho de contradicción, al interponer el recurso de reposición otorgado por la administración, el cual fue decidido mediante Resolución N° 20067 del 24 de abril de 2017, confirmándose la declaratoria de abandono como se indicó renglones atrás.

Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-010/17, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del interesado, se requiere que concurren dos circunstancias:

- Que si se invoca para pedir la revocatoria la causal primera del artículo 93, es decir, manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, el interesado no haya hecho uso de los recursos del procedimiento administrativo.
- Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Analizada la solicitud de revocatoria interpuesta contra la Resolución N° 72478 del 26 de octubre de 2016, entendería este Despacho que el solicitante se ampara en la



Ref. Expediente N° 15-289840

causal tercera del artículo 93 del CPACA anteriormente transcrito, al considerar que:
“(…) *la declaración de abandono se traduce para mí en un perjuicio profundo y más allá de lo justificado, por lo tanto es por medio de la presente solicitud que pretendo evitar tales perjuicios...*”, sin embargo, resulta improcedente el ejercicio de esta acción de revocatoria, por cuanto ya ha operado la caducidad de la misma para el control judicial conforme lo establece el artículo 94 del referido Código, al señalar que:

“Art. 94.- Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, siendo la caducidad la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, como en el presente caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), no es posible revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo.

De acuerdo con lo expuesto, dado que no se advierte en lo decidido por esta Superintendencia actuación contraria a la normativa aplicable que afecte al interesado, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa ahora presentada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

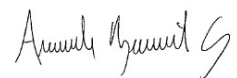
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder por ser improcedente, a la solicitud de revocatoria directa presentada por el solicitante señor Ramiro Moisés Vergara Campillo contra la Resolución N° 72478 del 26 de octubre de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Ramiro Moisés Vergara Campillo, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de enero de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.01.28
17:06:09 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

